



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

CONCEPTO (JURÍDICO)

CONCEJO DE BOGOTÁ 05-04-2016 09:39:28

Al Contestar Cite Este Nr.: 2016IES056 O 1 Folio: 1 Anex: 0

VERSION: 00

ORIGEN: MESA DIRECTIVA ROMERO SUNDHEIM GABRIEL JOSE

DESTINO: DIRECCION FINANCIERA ASCENCIO MOZO LUIS LEONARDO

ASUNTO: CONCEPTO

OBS: DIR., JUR., HMG



CONCEPTO

PARA : Luis Leonardo Ascencio Mozo  
 Director Financiero

DE : Director Jurídico

ASUNTO : Pago diferencial salarial por encargo de funciones

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012, planteamos la postura de esta dirección, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Financiera, en lo concerniente a establecer si los Asesores de Mesa Directiva Código 105-02, que fueron encargados en el cargo de Secretario General de Organismo de Control del Concejo y Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes, mientras se surte la elección y posesión del secretario General y Subsecretarios de Despacho, tienen derecho al pago diferencial del salario por el encargo que ocupan.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

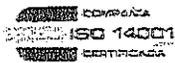
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

*"Artículo 123 Constitución Política: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

2.2 FUNDAMENTO LEGALES

2.2.1 DECRETO 2400 DE 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones"

4



EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*ARTICULO 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales*

2.2.2. DECRETO 1950 DE 1973 "Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil".

Cuando se trata de abordar la normatividad que ha regido la figura del encargo, es importante acudir, primeramente, al Capítulo IV del Decreto 1950 de 1973, el cual, hasta nuestros días, define y estructura los elementos básicos de dicha figura, así:

*"Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*Artículo 35. Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

*Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.*

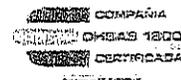
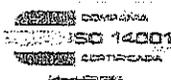
*Artículo 36. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.*

*Artículo 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular."*

2.2.3. LEY 344 DE 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto Público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"

*"Artículo 18º.- Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando"*

2.2.4. DECRETO 785 DE 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004".



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*“Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

*Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.*

*Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.*

*Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos”.*

### 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

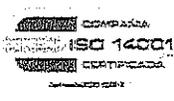
La Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha señalado: “Ahora bien, si el encargo opera para un empleado público y tiene por finalidad que éste asuma total o parcialmente las funciones de empleos diferentes de aquel para el cual ha sido nombrado por ausencia temporal o definitiva de su titular, resulta pertinente determinar cuál de estas situaciones se presenta. Si se trata de una ausencia temporal, como la planteada en la norma que se analiza, el encargo se conferirá por el término de la misma; y si se trata de ausencia definitiva, el encargo no podrá exceder de tres meses. En este último caso -ausencia definitiva-, el empleado encargado tiene derecho a recibir el sueldo correspondiente al empleo para el cual ha sido encargado, pues por tratarse de vacancia definitiva de su titular, éste ha dejado de ocupar el cargo y, por tanto, también ha dejado de recibir el sueldo correspondiente”.

### 4. CONSIDERACIONES

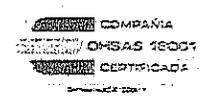
La naturaleza de la figura de encargo, se encuentra íntimamente ligada al concepto de situación administrativa. Ya antes de la expedición del Decreto 1950 de 1973, el encargo venía siendo considerado como una de las situaciones administrativas en que podía encontrarse el empleado público. Así, en el Capítulo V del Decreto 2400 de 1968,5 se estableció como una de las situaciones administrativas, cuando el servidor se encontrase ejerciendo las funciones de un empleo por encargo<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, “Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro

<sup>1</sup> Artículo 18, ibídem



EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA  
POR BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Cabe señalar, sin embargo que, de manera genérica, el concepto de encargo puede aplicarse respecto de empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, lo cual permitiría acudir a otro tipo de clasificación según el empleo para el que se otorga, no obstante, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de esta Comisión y la limitación del tema de análisis en la presente oportunidad, a la provisión transitoria de empleos de carrera, no se desarrollará el encargo en dicho sentido.

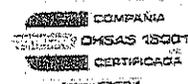
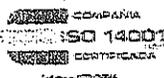
El artículo 18 de la Ley 344 de 1996, dispone que los servidores públicos quienes se encarguen de empleos de superior categoría no tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo que desempeñan temporalmente, mientras su titular esté devengando.

Respecto de la figura del encargo, podemos tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la jurisprudencia Constitucional, al señalar en sentencia C—428 de 1997. Lo siguiente:

El encargo temporal, es entonces una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Elia encuentra fundamento en el inciso 20 del artículo 123 de la Carta Política, que dice: "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad: ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

De este modo, el encargo presenta un doble carácter constituye a la vez una situación administrativa y también una modalidad transitoria de provisión de empleos; el encargo puede ser total o parcial, lo que indica que, en el primer caso, el funcionario se desliga de las funciones que le son propias y asume todas las del nuevo empleo, para el segundo caso, asume sólo una o algunas de ellas.

Con base en lo anterior, se considera que el empleado tiene derecho a percibir la diferencia salarial del empleo del cual está encargado, si la hubiere, en los términos y condiciones de la ley siempre y cuando su titular no lo esté devengando. Como es el caso del Secretario General de Organismo de Control del Concejo y Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes, los cuales están en proceso de ser provistos de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 635 del 4 de febrero de 2016 y por la Resolución 363 de 2016 "por medio de la cual se abre el proceso de convocatoria pública para proveer los cargos de secretario general y secretarios de las comisiones permanentes del concejo de Bogotá D.C."



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

De igual manera, teniendo en cuenta que los asesores de mesa Código 105-02, que fueron encargados en la Secretaría General del Concejo y los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes, siguen realizando las funciones propias de su cargo, indica esto, que una vez se agote el procedimiento establecido en el artículo 5 del acuerdo 635 del 4 de febrero de 2016 "Por El Cual Se Modifica Parcialmente El Acuerdo 348 De 2008 – Reglamento Interno Del Concejo De Bogotá, D.C.", el encargo terminara, y cada uno de ellos seguirán cumpliendo sus funciones y su rango salarial será en indicado para el mismo.

5. CONCLUSIONES

Así las cosas, esta Dirección considera que la Corporación puede reconocer y pagar a los funcionarios encargados del cargo de Secretario General de Organismo de Control del Concejo y Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes, las diferencias salariales que resulten entre el sueldo como Asesor 105-02 del cual son titulares, y el que efectivamente desempeña, por el término del encargo.

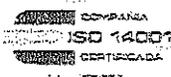
El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Cordialmente,

  
**GABRIEL JOSE ROMERO SUNDHEIM**  
 Director Jurídico

Proyecto: Henry Mauricio Guevara J.  
 Profesional Universitario



EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA  
 POR BOGOTÁ



